



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 732

**Quito, martes 26 de
junio del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

900 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

ASAMBLEA NACIONAL:

PLENO

LEY:

- Ley de Administración de Bienes, Reformativa a la Disposición Transitoria Única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ... 2
- Apruébase la Convención para Reducir los Casos de Apatridia 4

FUNCIÓN EJECUTIVA:

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS: SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO:

- 164 Autorízase la emisión y fíjase el precio de cien mil (100.000) especies valoradas denominadas Timbre Consulares y Diplomáticos para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración 5

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- Acuerdo por canje de Notas Reversales para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) entre la República del Ecuador y la República de Turquía 6

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

- 030-2012 Designase funciones a varios servidores públicos de esta Cartera de Estado 9
- 036-2012 Deléganse al o la Director/a Administrativo/a, las atribuciones y facultades relativas a la contratación de pasajes aéreos 11
- 039-2012 Apruébanse las estrategias de acción para el fomento en la adopción y coexistencia de los protocolos IPv4 e IPv6 en todo el territorio nacional 13

	Págs.
SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT):	
2012-037 Designase al economista Mateo Patri- cio Villalba Andrade, Subsecretario de esta Cartera de Estado como delegado principal y al economista Diego Fernando Rosero Chávez, Director de Transferencia de Tecnología, como delegado alterno, ante el Comité para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre	14
2012-040 Dispónese como parte del Sistema de Nivelación y Admisión, la ejecución del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) a los bachilleres que aspiren ingresar a las instituciones de educación superior públicas del Ecuador y privadas de conformidad con las políticas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.....	15
2012-041 Designase al doctor Enrique Santos Jara, Subsecretario General de Educación Superior, como delegado principal, y, a la licenciada Ximena Alexandra Escobar García, Asesora de Despacho, como delegada alterna, ante la Comisión de Partes del Organismo de Acreditación Ecuatoriana	16
RESOLUCIONES:	
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR (COMEX):	
61 Apruébase el diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones.....	17
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL):	
TEL-318-12-CONATEL-2012 Modifícase el Re- glamento de Interconexión	19
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Archidona: Que regula la forma- ción de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2012 - 2013	21
- Cantón Nangaritza: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que establece la delimitación del área urbana de la ciudad de Guayzimi y los demás centros poblados del cantón	31

	Págs.
- Cantón Palora: Que racionaliza la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2012 – 2013	33
- Cantón Sucúa: Que regula el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos y especies en el cantón	45
FE DE ERRATAS	
- A la publicación de la Resolución N° 66 efec- tuada por el Comité de Comercio Exterior, en el Suplemento del Registro Oficial No. 725 de 15 de junio del 2012	48

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2012-0688

Quito, 15 de junio del 2012.

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Ciudad

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica, de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **LEY DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, REFORMATORIA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS; Y, A LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS.**

En sesión de 14 de junio de 2012, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, REFORMATORIA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS; Y, A LA LEY DE**

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 del 30 de diciembre del 2010, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos;

Que, en la disposición transitoria única de la mencionada Ley, se establece un régimen temporal, según el cual "los bienes que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de los procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia y resguardo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de mero depositario, hasta que los mismos sean entregados, en el plazo máximo de ciento ochenta días, a la institución pública especializada que sea creada para administrarlos";

Que, es necesario implementar una reforma que determine como se procederá con la custodia y administración de bienes, tanto muebles como inmuebles, sobre los que pesen medidas cautelares, mientras se resuelve el proceso, así como es pertinente establecer el destino de los mismos una vez que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, a efectos de que su dominio sea transferido definitivamente al Estado;

Que, de igual manera es pertinente realizar una reforma a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para que los bienes muebles e inmuebles sobre los que pesen medidas cautelares, producto de procesos judiciales por delitos de narcotráfico, sean administrados de mejor manera por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y que una vez que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, sean transferidos definitivamente al Estado; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente:

“LEY DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, REFORMATORIA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL

FINANCIAMIENTO DE DELITOS; Y, A LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS”

Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición Transitoria única de la Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por la siguiente:

***DISPOSICIÓN GENERAL.-** Los bienes muebles e inmuebles que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares de carácter real dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo depósito, custodia, resguardo y administración del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mientras dure el juicio correspondiente y la autoridad competente expida la respectiva sentencia o auto de sobreseimiento definitivo, a favor o en contra del propietario de los mismos.*

En el caso de existir auto de sobreseimiento definitivo ejecutoriado o sentencia absolutoria ejecutoriada, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previa disposición del juez respectivo procederá a la devolución inmediata de los bienes a su propietario que justifique legalmente el dominio, así como las rentas o el producto que hayan generado dichos bienes.

Para efectos del depósito y devolución de bienes consumibles y, en particular, dineros, así como también instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales, se procederá de conformidad con los Artículos 110 y 112 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En el caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el juez de garantías penales respectivo ordenará el comiso especial de los bienes muebles o inmuebles, y el dominio de estos será transferido definitivamente a la Institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado.

Artículo 2.- En el artículo 103 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, luego de la palabra “CONSEP”, agréguese la siguiente frase: “organismo encargado de su depósito, custodia, resguardo y administración”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 104 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por el siguiente:

***Artículo 104.** Los bienes muebles e inmuebles que sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por los delitos contemplados en la presente Ley, quedarán bajo custodia, resguardo y administración del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mientras dure el juicio correspondiente y la autoridad competente expida la respectiva sentencia o auto de sobreseimiento definitivo, a favor o en contra del propietario de los mismos. En el caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el dominio de los bienes*

muebles e inmuebles, será transferido definitivamente a la Institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado.

En el caso de existir auto de sobreseimiento definitivo ejecutoriado o sentencia absolutoria ejecutoriada, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, procederá a la devolución inmediata de los bienes a su propietario, de conformidad con el artículo 112 de esta Ley, así como de las rentas o el producto que hayan generado dichos bienes, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los bienes perecibles depositados en el CONSEP, entre ellos alimentos, medicinas con fecha de expiración, bienes o productos con fecha de caducidad o vencimiento, por delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos podrán ser vendidos por el CONSEP antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo al reglamento que expedirá el Consejo Directivo de este organismo. Para el depósito del dinero obtenido luego de la venta, así como en el caso de que se incaute instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales, que podrán convertirse en dinero en efectivo, se procederá de conformidad con el Artículo 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

De existir auto de sobreseimiento definitivo ejecutoriado o sentencia absolutoria, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, previa disposición del juez respectivo, procederá a la devolución inmediata de los valores producto de la venta de los bienes perecibles u otros valores que estuvieron en custodia del CONSEP, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Dictada la sentencia condenatoria y ordenado el comiso de los bienes perecibles, el producto de la venta o valores que se tengan en custodia serán transferidos al Presupuesto General del Estado, de conformidad con la normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público.

SEGUNDA.- El Ministerio de Finanzas, asignará al presupuesto institucional del CONSEP, los recursos necesarios para ejercer el depósito y administración de los bienes sujetos a medidas cautelares por delitos previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

TERCERA.- El Secretario Ejecutivo del CONSEP, cada seis meses presentará un informe detallado al Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y al órgano de control sobre la situación de los bienes que se encuentran bajo depósito, custodia, resguardo y administración de esta entidad, el cual contendrá, de ser el caso, gastos de administración y/o mantenimiento y rendimientos o ingresos generados por los bienes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los bienes incautados antes de la vigencia de esta Ley Reformatoria, se someterán a las disposiciones de la nueva normativa.

SEGUNDA.- El CONSEP dispondrá de 90 días plazo una vez entrado en vigencia la presente estructura normativa para expedir los reglamentos necesarios estableciendo los sistemas de control interno para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes muebles e inmuebles, puestos bajo su responsabilidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense los artículos 9 numeral 4, 5, 106, 107 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y más normativa que se oponga.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de junio de dos mil doce. f) FERNANDO CORDERO CUEVA Presidente DR. ANDRÉS SEGOVIA S. Secretario General

CERTIFICO que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **LEY DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, REFORMATORIA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS; Y, A LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS**, en primer debate el 27 de octubre de 2011, en segundo debate el 24 de abril de 2012 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 14 de junio de 2012.

Quito, 14 de junio de 2012

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo a los numerales 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, y a los numerales 4 y 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando "Se

refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;" y, "Comprometan al país en acuerdos de integración y comercio";

Que, mediante oficio No. T. 5824-SNJ-12-207, de 16 de febrero de 2012, suscrito por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la "Convención para Reducir los Casos de Apatridia";

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen 002-12-DTI-CC, de 2 de febrero de 2012, que las disposiciones contenidas en la "Convención para Reducir los Casos de Apatridia", son compatibles con la vigente Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

APROBAR LA:

"CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA".

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de junio de dos mil doce. f) FERNANDO CORDERO CUEVA Presidente f) DR. ANDRÉS SEGOVIA S. Secretario General

CERTIFICO, que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Quito, 14 de junio de 2012

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

No. 164

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Considerando:

Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas;

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que con Acuerdo Ministerial No. 001 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Finanzas acuerda delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga sus veces autorice la emisión y fije el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse.

Que con Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, se derogó el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro Oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

Que mediante oficio No. MRECI-CGAF-2012-0211-OF de 5 de mayo de 2012, la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración solicita al Subsecretario de Presupuesto de esta Secretaría de Estado, autorice la emisión de cien mil (100.000) Timbres Consulares y Diplomáticos, para lo cual adjunta el informe de planificación de emisión de especies valoradas, el análisis del costo-beneficio y la cotización del Instituto Geográfico Militar;

Que mediante oficio No. MINFIN-SP-2012-0188 de 25 de mayo de 2012, el Subsecretario de Presupuesto informa al Coordinador General Jurídico que de conformidad con el informe técnico No. MF-SP-DNI-2012-257 de 21 de mayo de 2012, la Directora Nacional de Ingresos, recomienda autorizar la emisión e impresión de 100.000 Timbres Consulares y Diplomáticos, cantidad que le permitirá a la Entidad cumplir con la prestación del servicio en los años 2012 y 2013, sugiriendo se elabore el Acuerdo Ministerial correspondiente en base al numeral 2.8.9 del Acuerdo No. 055; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 2 del Acuerdo Ministerial No. 001 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión y fijar el precio de cien mil (100.000) especies valoradas denominadas Timbre Consulares y Diplomáticos para el Ministerio de Relaciones

Exteriores, Comercio e Integración, de conformidad con las especificaciones y características constantes en el informe No. MF-SP-DNI-2012-257 de 21 de mayo de 2012; y, de acuerdo al siguiente detalle:

DETALLE	VALOR DE COMERCIALIZACIÓN USD	NUMERACIÓN		CANTIDAD	VALOR TOTAL USD
		Desde	Hasta		
Timbres Consulares y Diplomáticos	30,00	520,001	620,000	100.000	3'000.000,00
TOTAL:				100.000	3'000.000,00

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 8 de junio del 2012.

f.) Lic. Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

las disposiciones establecidas en el Preámbulo de dichos instrumentos internacionales y en los artículos 25, 34 y 47 número 2, letra b) de la Convención de 1961 y en los artículos 28, 49 y 72 número 2, letra b, de la Convención de 1963, las mismas que son vinculantes para el país, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Al amparo de las atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente, y ante el pedido expresado mediante Nota N° 17/12, de 18 de abril de 2012, el Gobierno de la República del Ecuador accede a la adopción del presente Acuerdo por canje de Notas Reversales para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre las compras de carácter oficial realizadas por esa Honorable Misión Diplomática en el mercado local, así como en las compras de carácter particular realizadas en la República del Ecuador por el personal rentado, de nacionalidad extranjera, de esa Honorable Misión Diplomática, al tenor de las siguientes cláusulas:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

N° 4155/GM/DCP/2012

Quito, a 7 de mayo de 2012

Al señor

Nuri Kaya Bakkalbasi

EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

Ciudad.-

Señor Embajador:

Tengo el alto honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para poner en consideración de esa Honorable Embajada, la celebración de un Acuerdo por canje de Notas para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en base a los principios del Derecho Internacional Consuetudinario, especialmente el Principio de Reciprocidad Internacional y los que regulan las relaciones diplomáticas y consulares entre los Estados, consignados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, publicadas en el Registro Oficial de la República del Ecuador N° 376, de 18 de noviembre de 1964 y en el Registro Oficial N° 472, de 5 de abril de 1965, respectivamente, tomando en cuenta de manera particular

- 1. La República del Ecuador, con sujeción a los fundamentos referidos en el párrafo anterior y la estricta aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en todas las compras que con carácter oficial realice en el mercado local esa Honorable Embajada y las Oficinas Consulares rentadas de su país que funcionen en el territorio Ecuatoriano.*
- 2. Asimismo, el Gobierno de la República del Ecuador, con sujeción a los mismos fundamentos del Derecho Internacional y la estricta aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en todas las compras que con carácter personal realicen en el mercado local los funcionarios diplomáticos y consulares rentados, de nacionalidad turca, de esa Embajada y de sus Oficinas Consulares rentadas acreditadas en el Ecuador.*
- 3. La exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se encuentre vigente en el Ecuador operará a través del mecanismo de devolución trimestral, para lo cual esa Honorable Embajada enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores,*

Comercio e Integración, con sendas notas verbales, todas las facturas originales de las compras oficiales o personales realizadas cada trimestre, clasificadas cronológicamente y con la especificación del correspondiente número de RUC (oficial o personal), las mismas que serán remitidas, por la Dirección de Ceremonial y Protocolo al Servicio de Rentas Internas para su correspondiente trámite.

4. *El Servicio de Rentas Internas durante los dos meses siguientes al trimestre de que se trate, tendrá la facultad de revisar y calificar cada una de las facturas a fin de que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo, antes de determinar la devolución del Impuesto al Valor Agregado sobre el monto de los gastos oficiales y personales efectuados cada trimestre. No se podrán presentar facturas de compras realizadas en trimestres anteriores.*
5. *La devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sólo operará sobre facturas originales otorgadas por empresas, comercios, vendedores o proveedores locales debidamente registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI), que tengan su Registro Único de Contribuyentes (RUC), el mismo que deberá constar en la factura para efectos de control. Asimismo, en tales facturas deberá constar el nombre y el número de RUC del comprador del servicio o de las mercaderías. Por ningún motivo se podrá solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en compras realizadas en empresas, comercios, negocios o locales que no cuenten con el Registro Único de Contribuyentes (RUC).*
6. *Consecuentemente, las facturas de venta aceptables para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación o en otro similar que fuese expedido por la Administración Tributaria.*
7. *La devolución del Impuesto al valor Agregado (IVA), se concederá únicamente sobre compras locales oficiales o particulares que sean mayores a un mínimo de trescientos dólares americanos (US \$ 300,00) por factura; en tal virtud, no podrán presentarse para devolución del (IVA) facturas que sean menores a esa cantidad.*
8. *A fin de hacer operativo este Acuerdo, esa Honorable Embajada solicitará mediante Nota Verbal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que el monto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), una vez aprobado por el Servicio de Rentas Internas, le sea acreditado por el Ministerio de Finanzas de la República del Ecuador, a la cuenta oficial de dicha Embajada, en un banco local.*

En caso de el Ilustrado Gobierno de Vuestro país declare su conformidad con la propuesta contenida en la presente Nota, ésta y la correspondiente respuesta favorable,

constituirán un Acuerdo formal por canje de Notas Reversales, el mismo que entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de la Nota de aceptación y será considerado, para todos los efectos legales internos del Ecuador, como parte integrante de los convenios internacionales que están regulados por la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual me permito dejar establecido que la Honorable Embajada y las Oficinas Consulares de la República de Turquía y los funcionarios diplomáticos y consulares rentados, de nacionalidad turca del Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, gozarán de la exoneración establecida en este Acuerdo, sobre la base del Principio de Reciprocidad.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 21 de mayo del 2012

Al señor economista

Ricardo Patiño

**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN**

Ciudad.-

Señor Ministro:

Me permito señor Ministro referirme a la Nota No. 4155/GM/DCP/2012 de 7 de mayo 2012, mediante la cual el Ecuador accede al pedido de la Embajada a mi cargo, a fin de celebrar el Acuerdo por Canje de Notas Reversales para la exoneración del impuesto al valor agregado (IVA), cuyo tenor es el siguiente:

“Señor Embajador:

Tengo el alto honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para poner en consideración de esa Honorable Embajada, la celebración de un Acuerdo por canje de Notas para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en base a los principios del Derecho Internacional Consuetudinario, especialmente el Principio de Reciprocidad Internacional y los que regulan las relaciones diplomáticas y consulares entre los Estados, consignados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, publicadas en el Registro Oficial de la República del Ecuador N° 376, de 18 de noviembre de 1964 y en el Registro Oficial N° 472, de 5 de abril de 1965, respectivamente, tomando en cuenta de manera particular las disposiciones establecidas en el Preámbulo de dichos instrumentos internacionales y en los artículos 25, 34 y 47 número 2, letra b) de la Convención de 1961 y en los artículos 28,49 y 72 número 2, letra b), de la Convención de 1963, las mismas que son vinculantes para el país, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Al amparo de las atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente, y ante el pedido expresado mediante Nota N° 17/12, de 18 de abril de 2012, el Gobierno de la República del Ecuador accede a la adopción del presente Acuerdo por canje de Notas Reversales para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre las compras de carácter oficial realizadas por esa Honorable Misión Diplomática en el mercado local, así como en las compras de carácter particular realizadas en la República del Ecuador por el personal rentado, de nacionalidad extranjera, de esa Honorable Misión Diplomática, al tenor de las siguientes cláusulas:

1. La República del Ecuador, con sujeción a los fundamentos referidos en el párrafo anterior y la estricta aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en todas las compras que con carácter oficial realice en el mercado local esa Honorable Embajada y las Oficinas Consulares rentadas de su país que funcionen en el territorio Ecuatoriano.
2. Asimismo, el Gobierno de la República del Ecuador, con sujeción a los mismos fundamentos del Derecho Internacional y la estricta aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional, otorgará la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en todas las compras que con carácter personal realicen en el mercado local los funcionarios diplomáticos y consulares rentados, de nacionalidad turca, de esa Embajada y de sus Oficinas Consulares rentadas acreditadas en el Ecuador.
3. La exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se encuentre vigente en el Ecuador operará a través del mecanismo de devolución trimestral, para lo cual esa Honorable Embajada enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, con sendas notas verbales, todas las facturas originales de las compras oficiales o personales realizadas cada trimestre, clasificadas cronológicamente y con la especificación del correspondiente número de RUC (oficial o personal), las mismas que serán remitidas, por la Dirección de Ceremonial y Protocolo al Servicio de Rentas Internas para su correspondiente trámite.
4. El Servicio de Rentas Internas durante los dos meses siguientes al trimestre de que se trate, tendrá la facultad de revisar y calificar cada una de las facturas a fin de que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo, antes de determinar la devolución del Impuesto al Valor Agregado sobre el monto de los gastos oficiales y personales efectuados cada trimestre. No se podrán presentar facturas de compras realizadas en trimestres anteriores.
5. La devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sólo operará sobre facturas originales otorgadas por empresas, comercios, vendedores o proveedores locales debidamente registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI), que tengan su Registro Único de Contribuyentes (RUC), el mismo que deberá constar en la factura para efectos de control. Asimismo, en tales facturas deberá constar el nombre y el número de RUC

del comprador del servicio o de las mercaderías. Por ningún motivo se podrá solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en compras realizadas en empresas, comercios, negocios o locales que no cuenten con el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

6. Consecuentemente, las facturas de venta aceptables para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación o en otro similar que fuese expedido por la Administración Tributaria.
7. La devolución del Impuesto al valor Agregado (IVA), se concederá únicamente sobre compras locales oficiales o particulares que sean mayores a un mínimo de trescientos dólares americanos (US \$ 300,00) por factura; en tal virtud, no podrán presentarse para devolución del (IVA) facturas que sean menores a esa cantidad
8. A fin de hacer operativo este Acuerdo, esa Honorable Embajada solicitará mediante Nota Verbal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que el monto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), una vez aprobado por el Servicio de Rentas Internas, le sea acreditado por el Ministerio de Finanzas de la República del Ecuador, a la cuenta oficial de dicha Embajada, en un banco local.

En caso de el Ilustrado Gobierno de Vuestro país declare su conformidad con la propuesta contenida en la presente Nota, ésta y la correspondiente respuesta favorable, constituirán un Acuerdo formal por canje de Notas Reversales, el mismo que entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de la Nota de aceptación y será considerado, para todos los efectos legales internos del Ecuador, como parte integrante de los convenios internacionales que están regulados por la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual me permito dejar establecido que la Honorable Embajada y las Oficinas Consulares de la República de Turquía y los funcionarios diplomáticos y consulares rentados, de nacionalidad turca del Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, gozarán de la exoneración establecida en este Acuerdo, sobre la base del Principio de Reciprocidad

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firma)

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración”

A nombre del Gobierno de la República de Turquía, expreso la conformidad con los términos de la Nota Reversal antes citada, a fin de que el presente Acuerdo formal entre en vigencia en el plazo estipulado de 30 días.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi mayor consideración y estima.

f.) Nuri Kaya Bakkalbasi, Embajador de la República de Turquía

MINISTERIO DE RELACIONES, EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, 5 de junio del 2012.- f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

N° 030-2012

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, faculta a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere la gestión ministerial;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, señala que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado, dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, contempla la creación de un Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las Áreas Rurales y Urbano-Marginales, el cual será financiado por las empresas operadoras de telecomunicaciones, con aportes que se determinen en función de sus ingresos;

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, contiene en el Título IV, Capítulo II, las normas relativas a la naturaleza jurídica e institucional y las competencias del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales;

Que, el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales FODETEL, contará con recursos que se destinarán exclusivamente a financiar los proyectos que formen parte del servicio universal, en áreas rurales y urbano-marginales; y que, para el financiamiento de este Fondo, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante aportarán una contribución anual del uno por ciento de los ingresos facturados y percibidos por sus servicios en el año inmediato anterior;

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala que para la planificación, ejecución u operación de los proyectos a ser financiados con los recursos del FODETEL, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá contratar, mediante procedimientos públicos competitivos, basados en el menor subsidio explícito u otros parámetros de selección, en áreas específicas con cualquier persona natural o jurídica debidamente calificada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de contar con autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables a las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, responsable de emitir las políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación;

Que, el artículo 2 del citado Decreto señala que corresponde al MINTEL dictar las políticas relativas al funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FODETEL) y realizar las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 8, dispone que para el cumplimiento de las funciones ministeriales, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá expedir todas las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 47 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones constituyó el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales, FODETEL, señalando que para la conformación de este fondo, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, aportarán una contribución anual del uno por ciento (1%) de los ingresos totales facturados y percibidos;

Que, el artículo 5 del Reglamento para la Administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL señala que la administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales,

FODETEL, es responsabilidad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL;

Que, mediante Resolución TEL-215-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones reformó el Reglamento para la Administración del FODETEL, disponiendo que su manejo se lleve a cabo directamente a través del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y no por intermedio de las Unidades Administrativas antes indicadas;

Que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No 147 de 24 de mayo de 2011 se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, publicado en el Registro Oficial No. 29 de 18 de febrero de 2010; por consiguiente, en función de la reforma indicada corresponde al Subsecretario de las Tecnologías de la Información y Comunicación, entre otras atribuciones y responsabilidades: coordinar el diseño, programación, ejecución de políticas, planes, programas y proyectos en coordinación con organismos afines públicos y privados; coordinar y gestionar recursos económicos y asistencia técnica para el desarrollo de programas y proyectos de gestión acordes con la misión institucional, ejercer las demás funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Hasta tanto sea expedido el Reglamento para la administración y procesos de contratación del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales FODETEL, se asigna las siguientes funciones:

AL SUBSECRETARIO DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN:

1. Proponer reformas al Reglamento del FODETEL, que permitan viabilizar la ejecución de los proyectos financiados con éste Fondo.
2. Determinar y priorizar los planes, programas y proyectos, presentados por iniciativa de los prestadores de servicios de telecomunicación públicos y privados; o por las Direcciones Técnicas del MINTEL, que sean financiados total o parcialmente con el FODETEL.
3. Revisar Convenios de Financiamiento, Convenios de Cooperación; y Convenios con Operadores, que serán aprobados por el señor Ministro.
4. Conocer el Plan Quinquenal de Inversión PQI FODETEL; y el Plan Anual de Inversiones PAI, según sea el caso, y someterlos a la aprobación del señor Ministro.
5. Analizar los planes, programas y proyectos presentados por iniciativa de los prestadores de los servicios de telecomunicación habilitados.

6. Analizar y definir planes, programas y proyectos de prioritaria ejecución.
7. Conocer y analizar sobre las imputaciones de los aportes al FODETEL, de conformidad con la normativa vigente.
8. Conocer y calificar de prioritaria ejecución los planes, programas y proyectos que requieran ser ejecutados con recursos de FODETEL.

AL DIRECTOR DE ACCESO UNIVERSAL:

1. Preparar los proyectos a ser incluidos en el Plan Anual de Inversión y desagregar los productos de cada uno de ellos, de acuerdo a su tipo, para ser incluidos en el Plan Anual de Compras.
2. Proponer los proyectos prioritarios en los sistemas de SENPLADES para su inclusión en el PAI.
3. Preparar informes trimestrales y anuales sobre el avance y los resultados alcanzados en la aplicación de políticas relativas al funcionamiento del FODETEL.
4. Elaborar Convenios de Financiamiento, Convenios de Cooperación; y Convenios con Operadores.
5. Emitir informes técnicos y económicos para la ejecución los convenios.
6. Preparar documentos precontractuales, para la implementación de planes programas y proyectos que vayan a ser ejecutados y administrados directamente.
7. Mantener memorias actualizadas del avance de los proyectos, sus beneficiarios y su impacto social.
8. Mantener actualizado el catastro de los prestadores de servicios de telecomunicación con título habilitante, que aportan al FODETEL.
9. Preparar informes periódicos sobre la liquidación técnica y económica de los planes, programas y proyectos a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicación habilitados.
10. Coordinar con la Dirección Financiera para los registros presupuestarios y contables que por efectos de los convenios haya lugar.
11. Mantener un catastro actualizado de instituciones atendidas a través de los convenios financiados con el FODETEL.
12. Solicitar a la Dirección Financiera, a través de la Coordinación General Administrativa Financiera, la transferencia de recursos, cancelación de las planillas de avance, registro de liquidaciones e imputaciones de aportaciones.
13. Requerir de los prestadores de servicios de telecomunicaciones del Estado, a través de órdenes de trabajo, la prestación de servicios de conectividad, internet y/o suministro de equipamiento.

14. Administrar y fiscalizar los planes, programas, y proyectos que son parte del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL; y, los convenios respectivos. Dicha fiscalización la podrá realizar de forma directa o a través de la contratación de personas naturales y/o jurídicas, especializadas en el objeto del plan, programa o proyecto.

15. Realizar la liquidación y cierre de los proyectos que hayan cumplido con sus objetivos o tiempo de vida.

AL COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO:

1. Preparar y consolidar en la Proforma Presupuestaria institucional, de acuerdo a la distribución de los recursos para cada uno de los proyectos, sean fiscales o de autogestión.
2. Incluir en el Plan Anual de Compras todas las contrataciones o compras, que requiriera la institución de acuerdo a las normativas vigentes.
3. Emitir las certificaciones presupuestarias de acuerdo a la planificación de cada uno de los proyectos.
4. Controlar las fuentes y usos del Presupuesto institucional.
5. Llevar a cabo los procesos precontractuales y contractuales de adquisiciones de bienes y/o servicios, destinados a la implementación de los planes, programas y proyectos financiados con recursos del FODETEL.
6. Proceder a la recepción, registros presupuestarios, contables y de inventarios, de los bienes adquiridos para la implementación de los planes, programas y proyectos correspondientes al FODETEL.
7. Realizar liquidaciones trimestrales y anuales de las aportaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones al FODETEL; considerando los planes, programas o proyectos ejecutados con cargo a las aportaciones trimestrales; y de ser el caso, informar de los incumplimientos al organismo competente.
8. Mantener registros presupuestarios y contables actualizados, de la ejecución de los planes, programas y proyectos FODETEL; y sus convenios con operadores públicos y privados.
9. Coordinar con la Dirección de Acceso Universal, el ciclo de desembolsos de recursos, desde la solicitud hasta la rendición de cuentas.

Artículo. 2.- El Subsecretario de Tecnologías de Información y Comunicación en el plazo de sesenta días, propondrá el proyecto de Reglamento para la administración y procesos de contratación del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbanos marginales FODETEL.

Artículo. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de abril del 2012

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 036-2012

**Ing. Jaime Hernán Guerrero Ruiz
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las ministras y ministros del Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la normativa referida en el inciso anterior, dispone: **“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”**;

Que, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dice: **“DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales...- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar las atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen competente, siempre y cuando las delegaciones que conceda no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial...”**;

Que, el Art. 55 del mismo cuerpo legal, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u organismos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por la Ley o por Decreto; delegación que será publicada en el Registro Oficial;

Que, en el Art. 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: “*Delegación.- Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPÚBLICAS.*”...;

Que, el Art. 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala lo siguiente: “*Delegación.- En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.*”;

Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, requiere que sus actos estén encaminados en forma ordenada y técnica al cumplimiento y aplicación de la normativa vigente, es decir que gocen del principio de legitimidad y que sus presupuestos fácticos se adecuen manifiestamente a las disposiciones de orden legal;

Que, el transporte aéreo es un servicio normalizado cuyos montos de contratación individualmente considerados son ínfimos; no obstante, por su recurrencia, no es excepcional, característica necesaria para que opere la ínfima cuantía de conformidad con el Art. 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, la contratación de pasajes aéreos es una actividad recurrente del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin embargo no puede ser previsto un rubro en cuanto a la totalidad, lo que imposibilita globalizar la contratación anual;

Que, mediante Resolución N° INCOP N° 17-09, de 23 de marzo de 2009, reformada mediante Resolución INCOP N° 026-09, y sus posteriores derogatorias constantes en la Resolución INCOP N° 039-2010, en su Art. 2, dispone que: “*Asimismo, las entidades contratantes podrán mantener o celebrar convenios con agencias de viaje autorizadas...*”;

Que, con Acuerdo N° 20, publicado en el Registro Oficial N° 29, Edición Especial, de 18 de febrero de 2010, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizaciones por Procesos del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información – MINTEL, y que en el literal h), numeral 3.2.1.1 consta que la Dirección Administrativa tienen entre una de sus atribuciones y responsabilidades proveer de forma oportuna todos los insumos necesarios para el desenvolvimiento normal de las labores del Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al o la Director/a Administrativo/a, las siguientes atribuciones y facultades relativas a la contratación de pasajes aéreos, detalladas a continuación:

- a) Efectuar el proceso de selección en función del mejor costo para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales, a través de las respectivas invitaciones a las Agencias de Viajes legalmente constituidas;
- b) Suscribir el CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA COMPRA Y USO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO – POST PAGO FLYCARD con TAME, Línea Aérea del Ecuador;
- c) Celebrar convenios con agencias de viajes autorizadas para la provisión del servicio de pasajes aéreos nacionales e internacionales, cuando los mismos no puedan ser proveídos por TAME, y de esta manera mantener un servicio eficiente;
- d) Designar al funcionario responsable del control y administración de los pasajes aéreos; y,
- e) La demás atribuciones que se deriven de la contratación de pasajes aéreos.

Artículo 2.- El o la Director/a Administrativo/a, en su calidad de funcionario/a delegado/a, responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de sus funciones delegadas, y observará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes para cada caso.

Artículo 3.- El o la Director/a Administrativo/a informará periódicamente y por escrito, al El Coordinador General Administrativo Financiero las acciones tomadas en el ejercicio de sus funciones delegadas.

Artículo 4.- El o la Director/a Administrativo/a dispondrá la publicación mensual, a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec, el detalle de los pasajes aéreos nacionales e internacionales adquiridos en cada mes.

Disposición Final.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su otorgamiento, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a dieciséis de mayo de 2012

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 039 -2012

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros del Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 8, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que, el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo antes referido, faculta al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a ejercer la representación del Estado, en materia de Sociedad de la Información y Tecnologías de la Información y Comunicación;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 311, de 5 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 171, de 14 de abril de 2010, el Presidente Constitucional de la República designó al Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, dentro del Plan de Acción eLAC 2015, la meta 4 insta a los países miembros a colaborar y trabajar en forma coordinada con todos los actores regionales, incluidos los sectores académico y comercial, la comunidad técnica y las organizaciones que participan en el tema, para que la región logre un amplio despliegue del Protocolo de Internet versión 6 (IPv6), así mismo hace un llamado a implementar con brevedad planes nacionales que permitan acceder a los portales de servicios públicos gubernamentales de los países de la región a través de IPv6 y que las redes estatales trabajen de forma nativa con IPv6;

Que, en este contexto y mediante Acuerdo No. 0133 de 25 de marzo de 2011, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, requirió a las Instituciones y Organismos señalados en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador que en los nuevos procedimientos de contratación de equipamiento tecnológico, productos y aplicaciones que utilicen el Protocolo de Internet y que se efectúen a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del mencionado acuerdo, tengan como exigencia primordial el soporte y compatibilidad con IPv6;

Que, con Acuerdo No. 007-2012 de 18 de enero de 2012, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió lineamientos de política pública vinculados con la incorporación de IPv6 en sitios web y aplicativos del sector público, en el ccTLD.ec y en el curso normal de tráfico IPv6 en las redes de ISPs y Portadores.

Que, en la reunión No. XX, el Comité Consultivo Permanente de Telecomunicaciones CCP1 CITEL-OEA aprobó las medidas regionales de fomento y adopción de IPv6 en la Región, las cuales fueron presentadas por Ecuador en Buenos Aires Argentina, el 19 de mayo de 2012, mediante documento No. 2608.

Que, es necesario que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, dentro de sus competencias, coordine con las entidades del sector público la coexistencia de los protocolos IPv4 e IPv6;

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes estrategias de acción para el fomento en la adopción y coexistencia de los protocolos IPv4 e IPv6 en todo el territorio nacional bajo las siguientes estrategias:

1. El proceso de incorporación y adopción del protocolo de Internet IPv6 en Ecuador, será impulsado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, dentro del programa "Recursos de Banda Ancha" que forma parte del Plan Nacional de Banda Ancha.
2. Las Instituciones y Organismos del Sector Público señalados en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, deberán realizar las gestiones necesarias para que implementen sus sitios web y plataformas de servicios electrónicos, con el soporte y compatibilidad con el protocolo IPv6 de manera coexistente con el protocolo IPv4, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.
3. Las empresas públicas de telecomunicaciones, realizarán las acciones que correspondan, para que en el plazo de 45 días contados a partir de la publicación del presente acuerdo, admitan en sus redes, plataformas y sistemas el curso normal de tráfico de IPv6 nativo en coexistencia con IPv4.

4. Incorporación del protocolo IPv6 de forma coexistente con IPv4 en los sitio Web www.mintel.gob.ec y www.conatel.gob.ec así como en las plataformas de servicios electrónicos asociadas a los portales web tanto del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información como del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.
5. El Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información organizará talleres, charlas, foros y jornadas teórico-prácticas sobre aspectos técnicos IPv6, de carácter gratuito a lo largo del territorio nacional, con participación de expertos internacionales con amplia experiencia en el despliegue real de IPv6.
6. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente acuerdo, publicará el “Plan de recursos y adquisiciones de tecnología con soporte IPv6”, el cual servirá como marco de referencia para inclusión del nuevo protocolo en los procesos de adquisición de infraestructura, servicios y aplicaciones para garantizar el adecuado soporte de IPv6 tanto en el sector público como privado.

Artículo 2.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se encargará del seguimiento y monitoreo respecto al cumplimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente acuerdo, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, realizará la primera evaluación sobre la adopción e incorporación del protocolo IPv6 en las Entidades del Sector Público y empresas públicas de Telecomunicaciones.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a cuatro de junio de dos mil doce.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

en la ley, les corresponde: “...Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”;

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “...Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado...”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010, establece que: “...La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 170 publicado en el Registro Oficial Nro. 552 de fecha 10 de octubre del 2011 el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, crea el Comité para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, del cual es parte la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que es necesario delegar a un funcionario principal y a un alterno, para que representen a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el Comité para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al economista Mateo Patricio Villalba Andrade – Subsecretario de Innovación y Transferencia de Tecnología, como delegado principal, y al economista Diego Fernando Rosero Chávez – Director de Transferencia de Tecnología, como delegado alterno, para que representen a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el Comité para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

Artículo 2.- El economista Mateo Patricio Villalba Andrade – Subsecretario de Innovación y Transferencia de Tecnología, como delegado principal, y el economista Diego Fernando Rosero Chávez – Director de Transferencia

Nro. 2012 – 037

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas

de Tecnología, como delegado alterno; serán responsables del cumplimiento de las competencias, atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo, al economista Mateo Patricio Villalba Andrade – Subsecretario de Innovación y Transferencia de Tecnología, como delegado principal, y al economista Diego Fernando Rosero Chávez – Director de Transferencia de Tecnología, como delegado alterno.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo, al señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Artículo 5.- Deróguese el Acuerdo Nro. 2012 – 023, de diecinueve (19) de marzo de 2012, suscrito por el señor Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los tres (03) días del mes de mayo de 2012.

Comuníquese y publíquese.-

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SENESCYT.- Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección.- Fecha: 07 de mayo del 2012.- f.) Ilegible.

No. 2012– 040

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...”;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; que la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva; y que este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del

pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010, establece que: “...*la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...*”;

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “*Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.*”

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.”;

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “*Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:*

a) *Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad...*”;

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Del sistema de nivelación y admisión.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas.*

El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante.

El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934 de fecha 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que se cuenta con la certificación presupuestaria. No. 507 de fecha 14 de mayo del 2012, por el cual se certifica la existencia de fondos en el siguiente ítem de gasto: 20 00 025 001 730301 0000 001 0000 0000 denominada “Pasajes al Interior” por el valor de US. \$ 25.109,24 dólares de los Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General:

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer como parte del Sistema de Nivelación y Admisión, la ejecución del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) a los bachilleres que aspiren ingresar a las instituciones de educación superior públicas del Ecuador y las instituciones de educación superior privadas del Ecuador de conformidad con las políticas de cuotas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- Establecer el 19 de mayo del 2012, como fecha para la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior, (ENES) en las ciudades del país detalladas en el anexo 1, que se incorpora al presente Acuerdo

Artículo 3.- Disponer a los servidores públicos de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación brindar su contingente humano, para lo cual laborarán el día del Examen Nacional para la Educación Superior, (ENES) en las ciudades y recintos señalados para tal efecto.

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera de proporcionar la logística y facilidades necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 5.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo al señor Secretario Nacional de la Administración Pública, así como al Contralor General del Estado.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los once (11) días del mes de mayo de 2012.

Comuníquese y publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SENESCYT.- Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección.- Fecha: 22 de mayo del 2012.- f.) Ilegible.

Nro. 2012 – 041

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “...1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”;

Que el artículo 20 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 26, de 22 de febrero de 2007, constituye el: “...el Organismo de Acreditación Ecuatoriano –OAE, órgano oficial en materia de acreditación y como una entidad técnica de Derecho Público...”;

Además el literal “a)” y “i)” del artículo 23 de la Ley en mención, señala que el Director General es el representante legal del OAE, al cual le corresponde: “...a) Administrar al OAE...”, y, “...i) Delegar sus competencias a comités o personar para llevar a cabo actividades definidas en su representación...”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010, establece que: “...La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...”;

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “...Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha

del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado...”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 807, de fecha 04 de julio del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, resolvió: “...Encárguese la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al Economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo...”;

Que mediante oficio N° OAE SG 11-077, de fecha 05 de julio del 2011, el Dr. Bolívar G. León Osejo, en su calidad de Secretario General del Organismo de Acreditación Ecuatoriana, solicita se designe un representante principal y un alterno para la conformación de la Comisión de Partes del Organismo de Acreditación Ecuatoriana;

Que mediante Acuerdo Nro. 2011-039, de fecha 06 de julio del 2011, el señor Secretario Nacional Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación encargado, designó a los funcionarios: economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, como representante principal, y, a la magister Vanessa Lucía Calvas Chávez, como representante alterno, para que representen a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), en la Comisión de Partes del Organismo de Acreditación Ecuatoriana;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Decreto Nro. 1151, de fecha 23 de abril de 2012, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, para que desempeñe el cargo de Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano;

Que mediante Acuerdo Nro. 2012 - 032, de fecha 24 de abril de 2012, el señor Secretario Nacional Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designa al doctor Enrique Santos Jara, para que desempeñe el cargo de Subsecretario General de Educación Superior dentro de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT); y,

Que es necesario designar a nuevos funcionarios como delegados principal y alterno, para que representen a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la Comisión de Partes del Organismo de Acreditación Ecuatoriana.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al doctor Enrique Santos Jara - Subsecretario General de Educación Superior, como delegado principal, y, a la licenciada Ximena Alexandra

Escobar García - Asesora de Despacho, como delegada alterna, para que representen a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en la Comisión de Partes del Organismo de Acreditación Ecuatoriana.

Artículo 2.- El doctor Enrique Santos Jara - Subsecretario General de Educación Superior, como delegado principal, y, la licenciada Ximena Alexandra Escobar García - Asesora de Despacho, como delegada alterna; serán responsables del cumplimiento de las competencias, atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo, al doctor Enrique Santos Jara - Subsecretario General de Educación Superior, como delegado principal, y, a la licenciada Ximena Alexandra Escobar García - Asesora de Despacho, como delegada alterna.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo, al señor Director General del Organismo de Acreditación Ecuatoriano, y, al Secretario General del Organismo de Acreditación Ecuatoriana.

Artículo 5.- Deróguese el Acuerdo Nro. 2011-039, de fecha dieciocho (18) de julio del 2011, suscrito por el señor Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, encargado.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los quince (15) días del mes de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese.-

f.) René Ramírez Gallegos Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología E Innovación

SENESCYT.- Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección.- Fecha: 07 de mayo del 2012.- f.) Ilegible.

No. 61

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”;

Que mediante Decisión 771 de la Comisión de la Comunidad Andina se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una Política Arancelaria Comunitaria;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literal q), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX), "Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 592 publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre de 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones y en su Anexo II la "Nómina de

Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", la cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de apoyo a la inversión productiva en el sector exportador del país;

Que mediante Resolución N° 1 del Comité de Comercio Exterior, publicada en el Registro Oficial N° 402 de 12 de marzo de 2011, se resolvió diferir a 0% Ad-Valorem para la importación de insumos para el sector agropecuario, por el plazo de 12 meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que el Comité de Comercio Exterior, COMEX, en sesión llevada a cabo el 17 de mayo de 2012, conoció y aprobó el Informe Técnico del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca que sugiere la renovación del diferimiento a 0% ad-valorem para la importación de insumos para el sector agropecuario;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar un diferimiento arancelario, en los siguientes términos:

Código NANDINA	DETALLE DE LA MERCANCÍA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
2309.90.20.00	- - Premezclas	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
2309.90.30.00	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
2924.29.40.00	- - - Propanil (ISO)	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3004.10.20.00	- - Para uso veterinario	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3004.20.20.00	- - Para uso veterinario	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3004.32.20.00	- - - Para uso veterinario	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3004.39.20.00	- - - Para uso veterinario	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3004.40.20.00	- - Para uso veterinario	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3004.50.20.00	- - Para uso veterinario	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3004.90.30.00	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3808.91.11.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos de piretro	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3808.91.92.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos de piretro	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014
3808.91.94.00	- - - - Que contengan dimetoato	0%	Vigente hasta el 31 de diciembre de 2014

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 17 de mayo de 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Santiago León Abad, Presidente.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. TEL-318-12-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE ELECOMUNICACIONES
CONATEL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 16, entre otros aspectos, que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Que, el artículo 313 de la Constitución del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; y que se consideran sectores estratégicos entre otros, a las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la Ley.

Que, el artículo 314 de la Constitución indica que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Además, se establece que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, define a la interconexión como la unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos e instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones que permiten la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza entre usuarios de ambas redes, en forma continua o discreta y bien sea en tiempo real o diferido. El artículo 37 del mismo reglamento, establece que la interconexión se permitirá en condiciones de igualdad, no discriminación, neutralidad, leal competencia, a cambio de la debida retribución.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en su artículo 40, literal l) señala que los acuerdos de conexión e interconexión deberán contener los términos y condiciones para la provisión de llamadas de emergencia o con fines humanitarios, si es aplicable.

Que, el artículo 21 del Reglamento del Servicio Móvil Avanzado establece como obligación de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado asegurar el acceso gratuito a todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia.

Que, el Reglamento de Interconexión en su artículo 7 considera al servicio de emergencia como instalación esencial para la interconexión.

Que, el Plan Técnico Fundamental de Numeración en el numeral 5.6.1 relativo a la Numeración para servicios de emergencia, señala la obligatoriedad que tienen todos los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones de proporcionar el acceso a la entidad prestadora del servicio de emergencia, a la vez que señala que todas las llamadas a los servicios de emergencia deberán ser proporcionadas sin costo al usuario.

Que, el Plan Técnico Fundamental de Numeración en el numeral 5.6.2 relativo a la Numeración para servicios sociales públicos, establece que estos servicios permiten a los usuarios realizar llamadas a servicios de reclamos, información y atención al cliente en general, por las entidades prestadoras de servicios públicos, tales como: el suministro de agua potable, suministro de energía eléctrica, seguro social y otros servicios adicionales que apruebe el CONATEL.

Que, los títulos habilitantes suscritos con las prestadoras del servicio de telefonía fija local, prevén cláusulas que señalan la obligación que tienen dichas prestadoras de asegurar el acceso gratuito de todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el Organismo Regulador.

Que, en los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrados entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., de 26 de agosto de 2008 y 20 de noviembre de 2008, respectivamente, se estipula las siguientes obligaciones: cláusula 12, número 12.4, *“Asegurar el acceso gratuito de todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL;...”*; cláusula 23, *“Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.- Veintitrés punto Uno.- La Sociedad Concesionaria tiene el derecho de interconectar su red con las redes de los operadores de telecomunicaciones a quienes solicite, de conformidad con la Legislación Aplicable.”*; y cláusula 41, número 41.10, letra b) *“La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales. La obligación está sujeta a que los servicios públicos de emergencia existan en la localidad y el acceso a ellos sea brindado de forma gratuita por la Sociedad Concesionaria. Esta obligación podrá ser alternativamente cumplida, re-direccionando las llamadas a los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones.”*.

Que, mediante Disposición 03-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones iniciar el proceso de audiencias públicas del Proyecto de reforma al Reglamento de Interconexión, referente a la liquidación entre prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, sobre cargos de interconexión para aquellas llamadas realizadas a los números de emergencia, en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en la

Resolución 55-02-CONATEL-2001, proceso durante el cual se receptaron dentro del plazo establecido, las observaciones y comentarios respectivos.

Que, el acceso a las llamadas a los servicios de emergencia son gratuitas para los abonados o usuarios de los servicios finales de telecomunicaciones: telefonía fija local y servicio móvil avanzado por así constar en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente. Así también porque los prestadores de servicios de telecomunicaciones han pactado con el Estado o se han sometido a ésta obligación en sus respectivos títulos habilitantes

Que, existen dos formas de cumplir la obligación, para permitir el acceso a llamadas de emergencia a sus abonados: a) Establecer un acceso o conexión directa con la entidad prestadora del servicio de emergencia, por ejemplo: Policía, Cruz Roja, Bomberos, u otra que defina el CONATEL; y b) Alternativamente, haciendo uso de la interconexión, es decir, terminando las llamadas en las entidades prestadoras de los servicios de emergencia a través de otro prestador de servicios finales de telecomunicaciones que mantenga el acceso directo a tales entidades.

Que, en razón de que la reglamentación aplicable a la interconexión, no establece gratuidad, excepción o no cobro por el tráfico originado en este tipo de comunicaciones, señalando por el contrario que la interconexión se establecerá, entre otras cosas, a cambio de una debida retribución.

Que, cuando las llamadas a servicios de emergencia hacen uso de la interconexión, existen cargos de interconexión que deberían ser liquidados y cancelados por los prestadores en cuyas redes se originan tales llamadas, el cual de ninguna manera puede ser interpretado como vulneración al principio de gratuidad para el abonado o usuario, o imputársele a este último, debiendo el prestador que origina la llamada asumir y cancelar el cargo de interconexión correspondiente, como parte del cumplimiento de la obligación de gratuidad.

Que, el valor por cargos de interconexión para las llamadas a servicios de emergencia puede ser negociado, de acuerdo con la respectiva normativa, de manera libre entre las prestadoras de servicios finales de telecomunicaciones y de no llegarse a un acuerdo será la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la encargada de establecer el respectivo valor tomando en cuenta que se trata de un servicio de llamadas de emergencia, por lo que no cabe que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, establezca vía reglamento un valor por cargo de interconexión pues para ello existen otros mecanismos establecidos.

Que, la Constitución de la República, señala en el artículo 66, numeral 4), el derecho de las personas a la igualdad formal, material y no discriminación, por lo que los abonados y usuarios, no pueden bajo ninguna forma de prestación del servicio, ser objeto de traslado del cargo de interconexión.

Que, en igual forma, las empresas prestadoras de servicios finales de telecomunicaciones, conforme lo señala el artículo 69 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, tienen derecho a recibir un trato igualitario, pero este trato igualitario, está vinculado a

que sea entre iguales y en condiciones equivalentes, de modo que, tratándose de garantizar el acceso gratuito y permanente, a llamadas de emergencia a sus abonados y usuarios, todos los prestadores, deben soportar esta obligación de servicio público y para ello, tienen dos alternativas de cumplimiento, la una, permitir el acceso en forma directa a los servicios de emergencia, y con ello no pagar cargos de interconexión por terminación de la llamada en otra red, o en su defecto, redireccionando la llamada a los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones, de modo que, es su decisión y accionar, el cumplir la obligación de una u otra forma, con lo cual, el tratamiento igualitario y las condiciones equivalentes, estarían garantizadas.

Que, lo establecido en el artículo ocho, literal j) del Reglamento para Llamadas a Servicios de Emergencias, corresponde a la relación entre cada prestadora de servicios finales de telecomunicaciones y sus propios abonados o usuarios más no se refiere a la relación entre prestadores finales de telecomunicaciones.

Que, es facultad del CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformadas y artículo 27 del Reglamento de Interconexión, intervenir de oficio o a petición de parte, para exigir o modificar los acuerdo de interconexión, cuando su contenido no observe los principios y obligaciones establecidos en el Reglamento de Interconexión, o cuando sea necesario garantizar la interoperabilidad de los servicios.

Que, las Disposiciones de Interconexión SENATEL-07-2007, entre las redes de las extintas ETAPATELECOM S.A. y TELECSA S.A., y la SENATEL-04-2008, entre las redes de ETAPA y LINKOTEL S.A. establecen explícitamente condiciones para la interconexión de las llamadas a los números de emergencia y su liquidación;

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con Oficio SNT-2012-0674 de 28 de mayo de 2012, ha remitido al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe del proyecto de reforma al Reglamento de Interconexión relacionado con el pago de cargos de interconexión para llamadas de emergencia por parte de los prestadores finales de telecomunicaciones, en el cual se recomienda que el CONATEL apruebe la propuesta de modificación del Reglamento de Interconexión, toda vez que se ha evacuado y cumplido con el procedimiento para aprobación de normas;

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

ARTÍCULO UNO.- Agréguese a continuación del artículo 51 del Reglamento de Interconexión el siguiente Capítulo:

Capítulo XII

INTERCONEXIÓN PARA LLAMADAS A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

Artículo 52.- Los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, para cumplimiento de su obligación de

permitir el acceso gratuito a sus abonados y usuarios para la realización de llamadas a los servicios de emergencia, podrán realizar dicho cumplimiento a través de otro prestador que tenga acceso a las entidades que provean dicho servicio.

Artículo 53.- En caso de que el cumplimiento de esta obligación de acceso a la realización de llamadas de emergencia se realice mediante acceso directo a las entidades que proveen este servicio, es responsabilidad absoluta del prestador de servicios finales de telecomunicaciones cubrir los gastos que demande el acceso directo y permanente desde sus redes hacia las entidades que brindan y gestionan la atención de servicios de emergencia, así como de las adecuaciones que podrían demandar la implementación del acceso directo a este servicio.

Artículo 54.- Cuando un prestador de servicios finales de telecomunicaciones hace uso de la interconexión para terminar una llamada con destino a los servicios de emergencia, deberá cancelar el cargo de interconexión correspondiente al prestador que brinda el acceso a dicho servicio, mismo que deberá estar explícitamente reflejado en los acuerdos o disposiciones de interconexión, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Por consiguiente, el tráfico cursado a través de la interconexión con destino a este servicio, debe ser considerado en los procesos de conciliación y liquidación de tráfico de interconexión, especificando los volúmenes de minutos cursados.

ARTÍCULO DOS.- Los actuales Capítulos XII, XIII y XIV, pasarán a identificarse de la siguiente manera: Capítulos XIII, XIV, y XV, respectivamente.

ARTÍCULO TRES.- Los actuales artículos 52, 53, 54, y 55, pasarán a reenumerarse de la siguiente manera: 55, 56, 57, y 58, respectivamente.

ARTÍCULO CUATRO.- Se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para que los prestadores de los servicios finales de telecomunicaciones que han suscrito Acuerdos de Interconexión presenten las respectivas adendas que acojan lo señalado en esta resolución, para su revisión, aprobación e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. De igual manera, dentro del mismo término la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberá marginar la presente resolución en las disposiciones de interconexión que ha emitido y realizar la notificación respectiva a los prestadores.

ARTÍCULO CINCO.- De no presentarse el acuerdo entre los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuatro de la presente resolución, se delega en forma expresa a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para que, en el término de quince (15) días luego de finalizado el plazo señalado en el artículo cuatro de la presente resolución, exija a los prestadores la modificación de sus acuerdos de interconexión o de ser el caso, si persiste el incumplimiento, mediante resolución debidamente motivada y previo trámite administrativo, modifique los acuerdos de interconexión.

ARTÍCULO SEIS.- Notificar a través de la Secretaría del CONATEL con la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, y a los prestadores de los servicios finales de telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Cuenca, el 30 de mayo de 2012.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Presidente del CONATEL.

f.) Lic. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL

CONATEL.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible, SECRETARIO DEL CONATEL.- 11 de junio del 2012.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ARCHIDONA

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones; así como el regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas: Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad. Progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario,

Expede:

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES

URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2012 -2013.

Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 3. DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4. JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para

identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 5. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona.

Art. 6. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 7.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 8.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. - EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 10. - LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 11.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 12. – NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 13.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a

presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 14.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 15.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 18. OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados

dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 19.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

- 1.- El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 20. -VALOR DE LA PROPIEDAD.-

a) **Valor de terrenos.-** Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos.

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se **deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente Ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso**, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

b) **Valor de edificaciones.-** Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Art. 21.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 22.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 1.5 o/oo (UNO PUNTO CINCO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 23.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 24.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1°oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2°oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 25.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 26.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 27.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 28.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- b) Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 29. - EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 30. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 31. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDA RURAL.- Los predios rurales están gravados con el impuesto a la propiedad rural, conforme lo determina el COOTAD.

Art. 32.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 33.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta Ley. Con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos,

permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTON ARCHIDONA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMEGENEO 5.1
2	SECTOR HOMEGENEO 6.2

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados que permiten establecer la clasificación agrológica, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada, permiten a su vez el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales, sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos, expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 5.1	1286	1129	971	814	700	586	343	186
SH 6.2	617	541	466	390	356	274	164	89

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra, será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno:

Por aspectos geométricos; localización, forma, superficie, topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego: permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación: primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. Calidad del Suelo: de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán, en su orden, desde la primera, como la de mejores condiciones, hasta la octava, que sería la de peores condiciones. Servicios básicos: electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1. GEOMÉTRICOS:

- 1.1 **Forma del predio** **1.00 a 0.98**
Regular

- Irregular
Muy irregular
- 1.2 **Poblaciones cercanas** **1.00 a 0.96**
Capital provincial
Cabecera cantonal
Cabecera parroquial
Asentamientos urbanos
- 1.3 **Superficie** **2.26 a 0.65**
0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.	TOPOGRÁFICOS		1.00 a 0.66	condiciones con las que permite realizar su valoración individual.
	Plana			
	Pendiente leve			
	Pendiente media			
	Pendiente fuerte			
3.	ACCESIBILIDAD AL RIEGO		1.00 a 0.96	El valor comercial individual del terreno está dado por el valor hectárea del sector homogéneo, localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio, se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie, así:
	Permanente			
	Parcial			
	Ocasional			
4.	ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN		1.00 a 0.93	Valoración individual del terreno
	Primer orden			VI = S x Vsh x Fa
	Segundo orden			Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB
	Tercer orden			
	Herradura			
	Fluvial			
	Línea férrea			
	No tiene			
5.	CALIDAD DEL SUELO			Donde:
5.1	Tipo de riesgos		1.00 a 0.70	VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
	Deslaves			S = SUPERFICIE DEL TERRENO
	Hundimientos			Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN
	Volcánico			Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO
	Contaminación			CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS
	Heladas			CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFÍA
	Inundaciones			CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
	Vientos			CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN
	Ninguna			CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
5.2	Erosión		0.985 a 0.96	CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS
	Leve			
	Moderada			
	Severa			
5.3	Drenaje		1.00 a 0.96	Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio, se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.
	Excesivo			
	Moderado			
	Mal drenado			
	Bien drenado			
6.	SERVICIOS BÁSICOS		1.00 a 0.942	b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general: tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados: revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones: sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones: sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.
	5 Indicadores			
	4 Indicadores			
	3 Indicadores			
	2 Indicadores			
	1 Indicador			
	0 Indicadores			

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio,

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
Vigas y Cadenas		Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
No tiene	0,0000	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hormigón Armado	0,9350			Zinc	0,4220		
Hierro	0,5700	Interior		Poletileno		Eléctricas	
Madera Común	0,3690	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Caña	0,1170	Madera Común	0,6590	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
Madera Fina	0,6170	Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
Entre Pisos		Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
No Tiene	0,0000	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hormigón Armado	0,9500	Marmol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Hierro	0,6330	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmolina	1,2350				
Caña	0,1370	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Madera y Ladrillo	0,3700	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
Bóveda de Piedra	1,1970			Madera Fina	1,2700		
		Exterior		Aluminio	1,6620		
		No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
		Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
		Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
		Marmol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
		Marmetón	0,7020				
		Marmolina	0,4091	Ventanas			
		Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
		Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
		Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
		Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
				Enrollable	0,2370		
		Escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
		Madera Común	0,0300				
		Escalera					
		No Tiene	0,0000	Cubre Ventanas			
		Caña	0,0150	No tiene	0,0000		
		Madera Fina	0,1490	Hierro	0,1850		
		Arena-Cemento	0,0170	Madera Común	0,0870		
		Marmol	0,1030	Caña	0,0000		
		Marmetón	0,0601	Madera Fina	0,4090		
		Marmolina	0,0402	Aluminio	0,1920		
		Baldosa Cemento	0,0310	Enrollable	0,6290		
		Baldosa Cerámica	0,0623	Madera Malla	0,0210		
		Grafiado	0,0000				
		Champiado	0,0000				
				Closets			
				No tiene	0,0000		
				Madera Común	0,3010		
				Madera Fina	0,8820		
				Aluminio	0,1920		
Cubierta							
Hormigón Armado	1,8600						
Hierro	1,3090						
Estereoestructura	7,9540						

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignará los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años Cumplidos	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	Hormigon	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4—9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10—14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 ó más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación, se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
Porcentaje a reparar	Estable	A reparar	Total Deterioro
Factores	1	0,84 a 0,94	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 34. - DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0.75 o/oo (cero punto setenta y cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 35. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 36. - VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 37.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) José A. Toapanta Bastidas, Alcalde.

f.) Abg. Christian Guerrero Mangui, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- La Ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones extraordinarias de 29 y 30 de diciembre de 2011, resoluciones 572 y 577, en su orden. Lo certifico.

f.) Abg. Christian Guerrero Mangui, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, 03 de enero de 2012. Las 09H50. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del COOTAD, remítase la presente Ordenanza al señor Alcalde, en original y dos copias, para su sanción u observación.

f.) Abg. Christian Guerrero Mangui, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, 03 de enero de 2012. Las 15H30. Por reunir los requisitos legales exigidos, y al no existir observaciones a la presente ordenanza, amparado en lo que determina el inciso último del artículo 322 del COOTAD, **EJECÚTESE LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2012 - 2013, Y PROMÚLGUESE,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.-

f.) José A. Toapanta Bastidas, Alcalde.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor José Alejandro Toapanta Bastidas, Alcalde del cantón Archidona, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Abg. Christian Guerrero M., Secretario General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON NANGARITZA

Considerando:

Que, el Art. 264, numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales “Planificar el desarrollo cantonal, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”;

Que, el literal z) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, describe que al Concejo Municipal le corresponde: “Regular mediante Ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarrial”;

Que, el inciso segundo del Art. 501, del COOTAD., expresa: “los límites de las zonas urbanas serán determinadas por el Concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo”;

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 27 de julio del 2011, el Concejo Municipal conformó la Comisión Especial, en atención al Art. 501, inciso segundo del COOTAD;

Que, mediante Of. Sin Nro., de fecha 04 de octubre del 2011, la Comisión Especial emite el informe favorable, relacionado con la delimitación urbana del cantón Nangaritza;

Que, con la delimitación de las zonas urbanas, se consolida las áreas que en los últimos años se han ido conformando paulatinamente, y al mismo tiempo se define las áreas de crecimiento inmediato y mediato; y,

En uso de las facultades previstas en los Arts. 57, literal a) y 367 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA DELIMITACION DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYZIMI Y LOS DEMAS CENTROS POBLADOS DEL CANTON NANGARITZA:

Art. 1.- Los nuevos límites del área urbana de la ciudad de Guayzimi, son los siguientes:

Por el Norte: Del punto No. 1 de coordenadas (N9552747, 24; E756833,40), ubicado en la intersección de la prolongación de las calles Austria y Perimetral Norte; continúa por la última calle indicada hasta interceptar la av. Jorge Mosquera en el punto No. 2 de coordenadas (N9552803,74; E756900,00); continuando por la calle Perimetral Norte, que desde este punto es paralela a la Av. La Paz en 80 m de distancia, hasta interceptar la calle perpendicular a la Av. La Paz en el punto No. 3 de coordenadas (N9553269,31); 757325,00);

Por el Este: Del Punto No. 3 continúa al Sur por la calle perpendicular a la Av. La Paz hasta interceptar la calle paralela a la Av. La Paz en la distancia de 80 m en el punto No. 4 de coordenadas (N9553126,12; E757482,69); continúa al Oeste hasta interceptar la siguiente calle perpendicular a la Av. La Paz a 80 m de distancia, punto No. 5 de coordenadas (N9553066,89; E757428,90); sigue por esta última calle hasta el punto No. 6 de coordenadas (N9553017; E757483,64); continúa por esta misma calle hasta interceptar la prolongación de la calle 26 de octubre en el punto No. 7 de coordenadas (N9552947,15; E757543,66); de esta interceptar sigue por la prolongación referida hasta interceptar la calle paralela a la calle Cordillera del Cóndor que pasa a 282 m de ésta en el punto No. 8 de coordenadas (N9552887,40; E757473,67); continúa por esta última paralela hasta interceptar la margen Norte de la quebrada Guayzimi en el punto No. 09 de coordenadas (N9552359,96; E757924,77);

Por el Sur: Desde el punto No. 9 sigue por la margen Norte de la quebrada Guayzimi aguas arriba, hasta interceptar la paralela Sur occidental a la calle Ciudad Perdida que pasa a 300 m de su eje, punto No. 10 de coordenadas (N9551418,75; E757210,66); y,

Por el Oeste: Del punto No. 10 continúa por la paralela que pasa a 300 m de la calle Ciudad Perdida hasta interceptar la prolongación de la calle Loja en el punto No. 11 de coordenadas (N9552014,89; E756701,89); de ésta

interceptar, una alineación Noreste hasta interceptar las calles Nangaritza y La Paz en el punto No. 12 de coordenadas N9552613,60; E756844,92); sigue por la calle La Paz hasta interceptar la Calle Austria en el punto No. 13 de coordenadas (N9552664,24; E756904,24); continúa por esta última calle hasta el punto No. 1.

Art. 2.- Los límites de la Cabecera Parroquial de Zurmi, son los siguientes:

Por el Norte: Del punto No. 01 de coordenadas (N9546232,90; E758945,90), ubicado en la intersección de la calle proyectada paralelamente a 72 m de la calle Paquisha y la margen Sur de la quebrada Zurmi; continúa por la margen sur de la misma quebrada aguas abajo, hasta interceptar la calle tercera paralela S/N a la calle Mayaycu, punto No. 2 de coordenadas (N9546531,37; E759527,90);

Por el Este: Desde el punto No. 2 continúa por la calle tercera paralela S/N a la calle Mayaycu hasta interceptar la calle Loja en el punto No. 3 de coordenadas (N9546192,55; E759665,61);

Por el Sur: Del punto No. 3 continúa por la calle Loja hasta interceptar la segunda paralela S/N en el punto No. 4 de coordenadas (N9546154,83; E759575,95), sigue por la última calle indicada hasta interceptar la prolongación recta de la vía a las Orquídeas que corre paralela a la calle Cariamanga en el punto No. 5 de coordenadas (N9546031; E759625,95); de ésta intersección continúa por la calle paralela a la calle Cariamanga hasta interceptar la calle Nangaritza en el punto No. 6 de coordenadas (N9545882,32; E759254,09); de este punto sigue por la calle Nangaritza hasta interceptar la calle Cariamanga en el punto No. 7 de coordenadas (N9545939,57; E759230,29); del punto 7 continúa por la prolongación de la calle Cariamanga hasta interceptar la calle proyectada paralelamente a la calle Paquisha a una distancia de 72 m, punto No. 8; y,

Por el Oeste: Del punto No. 8 continúa por la calle paralela proyectada a 72 m de la calle Paquisha hasta interceptar la margen sur de la quebrada Zurmi en el punto No. 1

Art. 3.- Los límites del Barrio Los Geranios, son los siguientes:

Por el Norte: Del punto No. 1 de coordenadas (N9542,040,31; E762749,64) ubicado en la intersección de la paralela Noroccidental a la vía que conduce a Paquisha, que pasa a 115 m de su eje con el eje de la calle proyectada paralelamente a 72 m del eje de la calle 10; continúa por la paralela a la calle 10 trazada a 72 m de su eje y que es perpendicular a la vía que conduce a Paquisha hasta interceptar la calle D trazada paralelamente a 72 m del eje de la vía a Paquisha, punto No. 2 de coordenadas (N9542070,60; E762929,64);

Por el Este: Del punto No. 02, continúa por la calle D hasta interceptar la calle 14 que es perpendicular a la vía a paquisha, punto No. 3 de coordenadas (N9541722,47; E762994,61); continúa con una alineación Suroeste hasta interceptar la calle 5 que es perpendicular a la vía que conduce al puerto fluvial Sumak Yacu, punto No. 4 de coordenadas (N9541554,50; E762931,00);

Por el Sur: Del punto No. 4, continúa por la calle 5 hasta interceptar una línea paralela a la calle A en una distancia de 72 m desde su eje, punto No. 5 de coordenadas (N9541969,33; E762761,79); y,

Por el Oeste: Del punto No. 5, continúa por la paralela Noroccidental a la calle A que pasa a 72 m del eje de ésta hasta interceptar el eje de la calle 10 en el punto No. 6 de coordenadas (N9541969,33; E762761,79), sigue por la paralela Noroccidental que pasa a 115 m de la vía a Paquisha hasta el punto No. 1.

Art. 4.- Los límites urbanos del Barrio Las Orquídeas son los siguientes:

Por el Norte: Del punto No. 1 de coordenadas (N9532703,47; E760021,95) ubicado en la intersección de la calle F y Perimetral Norte, continúa por esta última hasta interceptar la margen Sureste de la quebrada Chamico, punto No. 2 de coordenadas (N9532671,19; E760155,90); sigue aguas abajo hasta interceptar el puente en dirección de la calle Principal, punto No. 3; continúa por la margen Sur de quebrada Chamico y un arroyo, punto No. 4 de coordenadas (N9532638,71; E760270,60), sigue por la margen Sur del arroyo hasta interceptar la margen Este del río Nangaritza en el punto No. 5 de coordenadas (N9532670,71; E760416,35);

Por el Este: Desde el punto No. 5 continúa aguas arriba por la margen Este del río Nangaritza hasta interceptar la margen Norte de la quebrada S/N que pasa por el sur del centro poblado de las Orquídeas, punto No. 6 de coordenadas (N9532397,11; E760340,55);

Por el Sur: Del punto No. 6 continúa por la margen Norte de la quebrada S/N que pasa por el sur de las Orquídeas hasta interceptar la calle F, punto No. 7 de coordenadas (N9532564,35; E759988,42); y,

Por el Oeste: Del punto No. 7 sigue por la calle F hasta interceptar la calle Perimetral Norte en el punto No. 1.

Art. 5.- Los límites de la Cabecera Parroquial de Nuevo Paraíso son los siguientes:

Por el Norte: Del punto No. 1 de coordenadas (N9516285,29; E759568,99), ubicado en la intersección de la calle 1 y la calle A, continúa por esta hasta interceptar la calle 7, punto de coordenadas (N9516253,76; E759987,03);

Por el Este: Del punto No. 2, sigue por la calle 7 hasta interceptar la calle E en el punto 3 de coordenadas (N9515991,04; E759966,72);

Por el Sur: Del punto No. 3 continúa por la calle E hasta interceptar la avenida Perimetral Sureste en el punto No. 4 de coordenadas (N9516012,29; E759566,18); y,

Por el Oeste: Desde el punto 4 sigue por la avenida Perimetral hasta interceptar la calle B el punto No. 5 de coordenadas (N9516218,62; E759582,06), continúa por la calle B hasta interceptar la calle 1 paralela a la avenida Perimetral hasta interceptar el punto No. 6 de coordenadas (N9516221,46E759544,49), sigue por la misma calle hasta interceptar el punto 7 de coordenadas (N9516259,45);

E759548,24), continúa por la misma vía en dirección Noreste hasta interceptar el punto No. 8, de este punto continúa por la misma vía hasta interceptar el punto de partida No. 1.

Art. 6.- Formará parte de la presente Ordenanza como documentos habilitantes los planos urbanos correspondientes, actualizados a la presente fecha y que sirven de base para el estudio de actualización catastral urbana de las áreas de expansión y de las nuevas áreas intervenidas.

Art. 7.- Deróguese la Ordenanza Municipal que Establece los Límites de las Zonas Urbanas del cantón Nangaritza, publicada en el Registro Oficial No. 224, del 3 de diciembre del 2003.

Art. 8.- La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su análisis y aprobación por el Concejo Municipal, y su promulgación en cualquiera de los medios que exige la Ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en el salón de sesiones del Cabildo a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil once.

f.) Lic. Olivia Salinas J., Vicealcaldesa del Concejo Cantonal.

f.) Lic. Maricela Torres, Secretaria del Concejo

La infrascripta Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, **CERTIFICA:** que la primera reforma a la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA DELIMITACION DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYZIMI Y LOS DEMAS CENTROS POBLADOS DEL CANTON NANGARITZA**, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del ocho y veintiuno de noviembre del dos mil once, en primer y segundo debate, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha.

f.) Lic. Maricela Torres Pineda, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil once. Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 322, del COOTAD, remito tres ejemplares al señor Alcalde del Cantón Nangaritza de la primera reforma a la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA DELIMITACION DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYZIMI Y LOS DEMAS CENTROS POBLADOS DEL CANTON NANGARITZA**, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la Ley.

f.) Lic. Maricela Torres, Secretaria del Concejo.

En la ciudad de Guayzimi, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil once, habiendo recibido tres ejemplares de la primera reforma a la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA DELIMITACION DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYZIMI Y LOS DEMAS CENTROS POBLADOS DEL CANTON NANGARITZA**, al tenor del Artículo 322 del COOTAD, sanciono, expresamente su texto y dispongo sea promulgado.

f.) Lcdo. José Modesto Vega Narváez, Alcalde de Nangaritza.

Guayzimi, 21 de noviembre del 2011

SECRETARIA DEL CONCEJO.- Proveyó y firmó la primera reforma a la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA DELIMITACION DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYZIMI Y LOS DEMAS CENTROS POBLADOS DEL CANTON NANGARITZA**, el Lic. **José Modesto Vega Narváez, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA**, el 21 de noviembre del 2011.

f.) Lic. Maricela Torres Pineda, Secretaria del Concejo

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALORA

Considerando:

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la república del Ecuador determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la

Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, dispone que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el Artículo 6) del COOTAD en lo que tiene que ver sobre la Garantía de la autonomía, establece que: "Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República".

Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, los siguientes literales del citado artículo:

d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, o hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcir con

otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro;

e) Derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;

Que, el Art. 4 del Código Orgánico Tributario determina la Reserva de ley en el sentido de que: "Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico Tributario establece los Principios tributarios, el régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico Tributario a lo que facultad Tributaria se refiere en el párrafo dos dice "Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella, en ejercicio de esta facultad no podrá suspenderse la aplicación de leyes, adicionarlas, reformarlas, o no cumplirlas, a pretexto de interpretarlas, siendo responsable por todo abuso de autoridad que se ejerza contra los administrados, el funcionario o autoridad que dicte la orden ilegal;

Que, el Art. 8 del Código Orgánico Tributario establece la Facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales por lo que lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 340 del COOTAD, establece los deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera misma que son: "las que se deriven de las funciones que a la

dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley, la autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios; y,

En ejercicio de la competencia establecida en el Artículo 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE RACIONALIZA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2012 -2013.

Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 3.- DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, la propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad, posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular, la posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4.- JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

1. Identificación del predio:
2. Tenencia del predio:
3. Descripción física del terreno:
4. Infraestructura y servicios:
5. Uso de suelo del predio:
6. Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, señalado también en el artículo 24 del Código Orgánico Tributario.

Art.6.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan

la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 24, 25, 26 y 27 del Código Orgánico Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 7.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 8.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del Trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Orgánico Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 10.- LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito de los tributos establecidos en establecidos en esta Ordenanza, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 11.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 12. NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 13. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Artículos. 115 del Código Orgánico Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 14.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Orgánico Tributario.

Art. 15.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Orgánico Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 18.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 19.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD:

1. El impuesto a los predios urbanos
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 20. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el artículo 495 del COOTAD; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del Cantón.

ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PALORA BIENIO 2012-2013										
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS PARROQUIA METZERAS										
Sector	Sector	Red. Alcanta.	Red de agua	E. Elec.	Red vial urb.	Aceras bordillos	Red telef.	Recol. de basura	Aseo de calles	Prom.
01		82,27	100,00	100,00	88,00	100,00	99,17	93,67	70,00	92,57
Déficit		17,73	0,00	0,00	12,00	0,00	0,83	6,33	30,00	7,43
02		76,05	100,00	96,30	61,80	100,00	82,50	131,33	49,33	85,82
Déficit		23,95	0,00	3,70	38,20	0,00	17,50	-31,33	50,67	14,18
03		67,16	95,20	92,34	38,29	84,48	71,43	89,33	11,43	61,68
Déficit		32,84	4,80	7,66	61,71	15,52	28,57	10,67	88,57	38,32
04		48,00	85,85	84,43	31,18	60,81	58,63	66,25	3,75	53,61
Déficit		52,00	14,15	15,58	68,83	39,19	41,38	33,75	96,25	46,39
05		23,27	57,85	62,98	26,00	19,91	39,18	26,55	0,00	31,72
Déficit		76,73	42,15	37,02	74,00	80,09	60,82	73,45	100,00	68,28
06		13,36	53,31	43,73	25,87	11,00	21,07	26,00	0,00	21,85
Déficit		86,64	46,69	56,27	74,13	89,00	78,93	74,00	100,00	78,15
07		5,11	22,97	23,09	22,32	4,15	17,31	25,92	0,00	13,43
Déficit		94,89	77,03	76,91	77,68	95,85	82,69	74,08	100,00	86,57
Prom.	Cobert	45,03	73,60	71,84	41,92	54,34	55,61	65,58	19,22	49,61
	Déficit	-54,97	-26,40	-28,16	-58,08	-45,66	-44,39	-34,42	-80,78	-50,39

ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PALORA BIENIO 2012-2013 CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS PARROQUIA 16 DE AGOSTO										
Sector	Sector	Red de	Red de agua	E. Elect.	Red vial urb.	Aceras bord.	Red telef.	Recol. de basura	Aseo de calles	Prom.
01		96,72	63,63	56,80	20,87	0,00	25,00	0,00	0,00	22,01
Déficit		3,28	36,37	43,20	79,13	100,00	75,00	100,00	100,00	77,99
02		0,00	13,16	11,85	20,30	0,00	11,85	0,00	0,00	7,37
Déficit		100,00	86,84	88,15	79,70	100,00	88,15	100,00	100,00	92,63
Prom.	Cobertura	1,14	38,40	34,33	20,59	0,00	18,43	0,00	0,00	14,69
	Déficit	98,86	61,60	65,67	79,41	100,00	81,57	100,00	100,00	85,31

ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PALORA BIENIO 2012-2013 CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS PARROQUIA ARAPICOS										
Sector	Sector	Red de	Red de agua	E. Elect.	Red vial	Aceras	Red	Recol.	Aseo de	Prome dio
01		0,00	93,75	78,13	23,11	0,00	12,50	0,00	0,00	26,18
Déficit		100,00	6,25	21,87	76,89	100,00	87,50	100,00	100,00	73,82
02		0,00	4,69	15,63	20,70	0,00	0,00	0,00	0,00	5,60
Déficit		100,00	95,31	84,37	79,30	100,00	100,00	100,00	100,00	94,40
Promedio		0,00	49,22	46,88	21,91	0,00	6,25	0,00	0,00	15,89
		100,00	50,78	53,12	78,09	100,00	93,75	100,00	100,00	84,11

ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PALORA BIENIO 2012-2013 CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS PARROQUIA CUMANDA										
Sector	Sector	Red de	Red de agua	E. Elect.	Red vial	Aceras	Red	Recol.	Aseo de	Prome dio
01		43,20	100,00	100,00	24,80	0,00	0,00	0,00	0,00	36,09
Déficit		56,80	0,00	0,00	75,20	100,00	100,00	100,00	100,00	63,91
02		0,00	15,62	12,50	20,40	0,00	0,00	0,00	0,00	5,64
Déficit		100,00	84,38	87,50	79,60	100,00	100,00	100,00	100,00	94,36
Promedio		0,00	57,81	56,25	22,60	0,00	0,00	0,00	0,00	20,87
		100,00	42,19	43,75	77,40	100,00	100,00	100,00	100,00	79,13

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en los siguientes cuadros:

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012 -2013, SECTOR URBANO

PARROQUIA METZERAS

Sector Homog	Lím. Sup.	Valor M2	Lím. Inf.	Valor M2	N° de manz.
1	9,35	60	8,11	23	12
2	7,96	60	7,09	20	16
3	6,95	40	6	11,5	21
4	5,96	40	5,07	14	32
5	4,97	30	3,73	6	21
6	3,6	15	3,01	8	28
7	2,98	20	1,11	4	42

PARROQUIA 16 DE AGOSTO

Sector Homog	Limg Supg	Valor M2	Limg Infg	Valor M2	N° de Manz.
1	6,76	10	5,32	7,5	4
2	3,98	6	3,01	5	1
3	2,86	8,5	2,17	5	7
4	1,98	8,5	1,3	3,5	13

PARROQUIA SANGAY

Sector Homog	Lím. Sup.r	Valor M2	Lím. Inf.	Valor M2	N° de Manz.
1	7,53	10	6,46	5	7
2	5,84	10	4,97	7,5	5
3	4,12	5	3,28	2,5	7

PARROQUIA ARAPICOS

Sector Homog.	Lím. Sup.	Valor M2	Lím. Inf.	Valor M2	N° se Manz.
1	7,39	5	3,24	4	5
2	3,19	5	1,93	4	9
3	1,88	3	1,46	2	6

PARROQUIA CUMANDÁ

Sector Homog.	Lím. Sup.	Valor M2	Lím. Inf.	Valor M2	N° de Manz.
1	8,59	5	5,5	4	1
2	3,05	5	2,58	4	1
3	2,05	3	1,49	3	4
4	2,05	5	1,46	3	3

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente Ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS	Coefficiente
1.1 Relación frente/fondo	1.0 a .94
1.2 Forma	1.0 a .94
1.3 Superficie	1.0 a .94
1.4 Localización en la manzana	1.0 a .95
2.- TOPOGRAFICOS	
2.1 Características del suelo	1.0 a .95
2.2 Topografía	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	Coefficiente
3.1 Infraestructura básica	1.0 a .88
Agua potable	
Alcantarillado	
Energía eléctrica	
3.2 Vías	Coefficiente
Adoquin	1.0 a .88
Hormigón	

Asfalto

Piedra

Lastre

Tierra

3.3 Infraestructura complementaria y servicios 1.0 a .93

Aceras

Bordillos

Teléfono

Recolección de basura

Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
 Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL
 Fa = FACTOR DE AFECTACION
 S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,7623	Caña	0,0755	Madera Común	0,6432	Pozo Ciego	0,1156
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,0994
Hierro	1,6244	Arena-Cemento	0,4547	Madera Fina	1,0324	Lluvias	0,0994
Madera Común	0,7663	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,3243	Canalización Combinado	0,2803
Caña	0,5082	Mármol	3,4902	Grafiado	0,3998		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,3880	Champiado	0,3253		
Bloque	0,5313	Marmolina	1,3375	Fibro Cemento	0,6630	Baños	
Ladrillo	0,5313	Baldosa Cemento	1,7451	Fibra Sintética	0,9601	No tiene	0,0000
Piedra	0,6002	Baldosa Cerámica	1,8370	Estuco	0,6811	Letrina	0,0808
Adobe	0,5313	Parquet	0,9185			Baño Común	0,1211
Tapial	0,5313	Vinyl	0,4602			Medio Baño	0,1346
		Duela	1,1022	Cubierta		Un Baño	0,1481
		Tablon / Gress	0,9185	Arena-Cemento	0,3592	Dos Baños	0,2962
Vigas y Cadenas		Tabla	0,9148	Fibro Cemento	0,8017	Tres Baños	0,4442
No tiene	0,0000	Tabla	0,9148	Teja Común	0,7195	Cuatro Baños	0,5923
Hormigón Armado	0,7762	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,5530	+ de 4 Baños	0,8885
Hierro	0,6001	Cemento alisado	0,4547	Zinc	0,6764		
Madera Común	0,4378	Revestimiento Interior		Poliétileno	0,8165	Eléctricas	
Caña	0,2042	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido	0,8165	No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,8326	Rubero y	0,8165	Alambre Exterior	0,3256
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,2248	Tubería Exterior	0,3453
		Madera Fina	1,7748	Cady	0,1170	Empotradas	0,3717
Entre Pisos		Arena-Cemento	0,4857	Tejuelo	0,4321		
No Tiene	0,0000	Tierra	0,3941	Baldosa Cerámica	1,0429		
Hormigón Armado	0,5194	Marmol	2,9950	Baldosa Cemento	0,7350		
Hierro	0,3948	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,6490		
Madera Común	0,2967	Marmolina	1,2350				
Caña	0,1454	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Madera y Ladrillo	0,2593	Grafiado	0,5148	Madera Común	0,4849		
Bóveda de Ladrillo	0,2564	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
Bóveda de Piedra	0,2340			Madera Fina	1,3040		
		Exterior		Aluminio	1,1725		
Paredes		No tiene	0,0000	Enrollable	0,6518		
No tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,2240	Hierro-Madera	0,0711		
Hormigón Armado	0,9314	Tierra	0,1823	Madera Malla	0,0300		
Madera Común	0,9441	Marmol	6,1291	Tol Hierro	0,8520		
Caña	0,6570	Marmetón	6,1291				
Madera Fina	1,5154	Marmolina	6,1291	Ventanas			
Bloque	0,9073	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Ladrillo	1,4283	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,2785		
Piedra	1,4202	Grafiado	0,2381	Madera Fina	0,3639		
Adobe	0,8842	Champiado	0,2086	Aluminio	0,7525		
Tapial	0,8842			Enrollable	0,2370		
Bahareque	0,5741	Escalera		Hierro	1,0000		
Fibro-Cemento	0,7011	No tiene	0,0000	Madera Malla	0,1374		
		Madera Común	0,0155	Cubre Ventanas			
Escalera		Caña	0,0150	No tiene	0,0000		
No Tiene	0,0000	Madera Fina	0,0248	Hierro	0,1763		
Hormigón Armado	0,0445	Arena-Cemento	0,0078	Madera Común	0,1579		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Marmol	0,2126	Caña	0,0000		
Hormigón Simple	0,0445	Marmetón	0,2126	Madera Fina	0,2230		
Hierro	0,0652	Marmolina	0,2126	Aluminio	0,4428		
Madera Común	0,0523	Baldosa Cemento	0,0160	Enrollable	0,4933		
Caña	0,0251	Baldosa Cerámica	0,0623	Madera Malla	0,0210		
Madera Fina	0,0890	Grafiado	0,3531				
Ladrillo	0,0179	Champiado	0,3531	Closets			
Piedra	0,0156			No tiene	0,0000		
				Madera Común	0,4192		
Cubierta							
Hormigón Armado	2,5661						

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

FACTORES DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICACIÓN URBANO – RURAL

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapia I
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación

AFECCIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0 - 2	1	0,84	0
3 - 4	1	0,84	0
5 - 6	1	0,81	0
7 - 8	1	0,78	0
9 - 10	1	0,75	0
11 - 12	1	0,72	0

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
13 - 14	1	0,70	0
15 - 16	1	0,67	0
17 - 18	1	0,65	0
19 - 20	1	0,63	0
21 - 22	1	0,61	0
23 - 24	1	0,59	0
25 - 26	1	0,57	0
27 - 28	1	0,70	0
29 - 30	1	0,67	0
31 - 32	1	0,64	0
33 - 34	1	0,63	0
35 - 36	1	0,61	0
37 - 38	1	0,59	0
39 - 40	1	0,57	0
41 - 42	1	0,55	0
43 - 44	1	0,53	0
45 - 46	1	0,51	0

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
47 - 48	1	0,50	0
49 - 50	1	0,48	0
51 - 52	1	0,47	0
53 - 54	1	0,45	0
55 - 56	1	0,44	0
57 - 58	1	0,43	0
59 - 60	1	0,42	0
61 - 62	1	0,40	0
63 - 64	1	0,39	0
65 - 66	1	0,38	0

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
67 - 68	1	0,37	0
69 - 70	1	0,36	0
71 - 72	1	0,35	0
73 - 74	1	0,34	0
75 - 76	1	0,34	0
77 - 78	1	0,33	0
79 - 80	1	0,32	0
81 - 82	1	0,31	0
83 - 84	1	0,31	0
85 - 86	1	0,30	0
87 - 88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

VALOR m2 PARA EL CATASTRO DEL BIÑO 2012 - 2013								
SECTOR RURAL								
SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	1743,55	1558,06	1354,03	1150,00	945,97	741,94	537,90	333,87
SH 4.2	3153,55	2818,06	2449,03	2080,00	1710,97	1341,94	972,90	603,87
SH 5.2	1059,80	947,06	823,04	699,02	575,00	450,98	326,96	201,94
SH 6.3	540,50	483,00	419,75	356,50	293,25	230,00	166,75	103,50

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 21. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 22. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa entre (un mínimo de 0.25 por mil y un máximo de 5 por mil) calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 23. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 24. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alcúotas:

- a) El 1°oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2°oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 25. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 26. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 27. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 28. ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 29. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 30. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 31. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDA RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD.

1.- El impuesto a la propiedad rural.

Art. 32. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.

2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e Inversiones.

Art. 33. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE PALORA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
4	SECTOR HOMOGÉNEO 6.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente.

TABLA DE PRECIOS DE SUELO

Sector homogeo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	1.516	1.355	1.177	1.000	823	645	468	290
SH 4.2	19.710	17.613	15.306	13.000	10.694	8.397	6.081	3.774
SH 5.2	922	824	716	608	500	392	284	176
SH 6.3	470	420	365	310	255	200	145	90

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS:			
1.1 Forma del predio			1.00 A 0.98
Regular			
Irregular			
Muy irregular			
1.2 Poblaciones cercanas			1.00 A 0.96
Capital provincial			
Cabecera cantonal			
Cabecera parroquial			
Asentamientos urbanos			
1.3 Superficie			2.26 A 0.65
0.001	a	0.050	
0.051	a	0.100	
0.101	a	0.150	
0.151	a	0.200	
0.201	a	0.250	
0.251	a	0.500	
0.501	a	1.000	
1.001	a	5.000	
5.001	a	10.000	
10.001	a	20.000	
20.001	a	50.000	
50.001	a	100.000	
100.001	a	500.000	
+ de 500.001			
2.- TOPOGRÁFICOS			1.00 A 0.96
Plana			
Pendiente leve			
Pendiente media			
Pendiente fuerte			
3.- ACCESIBILIDAD RIEGO	AL		1.00 a 0.96
Permanente			
Parcial			
Ocasional			

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93

Primer orden
 Segundo orden
 Tercer orden
 Herradura
 Fluvial
 Línea férrea
 No tiene

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1 Tipo de riesgos 1.00 A 0.70

Deslaves
 Hundimientos
 Volcánico
 Contaminación
 Heladas
 Inundaciones
 Vientos
 Ninguna

5.2 Erosión 0.985 A 0.96

Leve
 Moderada
 Severa

5.3 Drenaje 1.00 A 0.96

Excesivo
 Moderado
 Mal drenado
 Bien drenado

6.- SERVICIOS BÁSICOS 1.00 A 0.942

5 Indicadores
 4 Indicadores
 3 Indicadores
 2 Indicadores
 1 Indicador
 0 Indicadores

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa
 Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
 S = SUPERFICIE DEL TERRENO
 Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN
 Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO
 CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS
 CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFÍA
 CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
 CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN
 CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
 CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

Art. 34. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de (mínima a 0.25 por mil o máxima de 3,00 por mil) calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 35. FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 36. VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2012 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 37. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los 29 días del mes de Diciembre de dos mil once.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en primer debate en sesión extraordinaria del 27 de Diciembre de 2011, y en segundo debate, en la sesión extraordinaria del 29 de Diciembre de 2011.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

ALCALDÍA DEL GADM DE PALORA.- Ejecútense y Publíquese.- **LA ORDENANZA QUE RACIONALIZA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2012 -2013,** el 29 de diciembre de dos mil once.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Señor Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil once.- Palora, 29 de Diciembre de 2011.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA

Considerando:

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manda (Art. 57, lit. a) y cc) "Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; ... cc) Las demás previstas en la Ley. ..."; (Art. 566) "Las municipalidades... podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales... siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. /Sin embargo el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad... El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza"; (Art. 568, lts. g) e i)) "Las tasas serán reguladas mediante

ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal..., tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: ... g) Servicios administrativos;.../i) Otros servicios de cualquier naturaleza.”;

Que, la ordenanza sustitutiva que establece el cobro de tasas por servicios técnico administrativos y especies en el cantón Sucúa se publica en el Registro Oficial N° 431 de viernes 5 de enero de 2007, páginas 31, 32 y 33; y,

Que, es necesario armonizar y actualizar la normativa interna municipal a la actualidad jurídica del país, ante la expedición de nuevas leyes que en particular regulan la actividad de los gobiernos autónomos descentralizados como es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, en ejercicio de las demás atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide,

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS Y ESPECIES EN EL CANTÓN SUCÚA.

Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.- El objeto de las tasas que regula la presente ordenanza, es la prestación de los servicios técnicos, administrativos y especies que el Gobierno Municipal del cantón Sucúa brinda a la ciudadanía.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la prestación de servicios técnicos, administrativos y especies gravados por las tasas establecidas en esta ordenanza, es el Gobierno Municipal del cantón Sucúa, tributo que lo administra a través de la Tesorería Municipal.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la prestación de servicios técnicos, administrativos y especies gravados por las tasas establecidas en esta ordenanza, y están obligados a pagarlas, son todas las personas naturales o jurídicas que soliciten dichos servicios.

Art. 4.- DE LAS TASAS.- La base para los cálculos de las tarifas será el salario básico unificado, valor de la edificación y avalúo del predio, según corresponda:

1. Los permisos de edificación nueva y/o ampliación, casas y otras edificaciones urbanas, el 0.4/1000 (cero punto cuatro por mil) del avalúo de la construcción, previo certificación de la Dirección de Planificación Municipal del valor del m2 de la construcción. Valor que deberá ser actualizado cada año.

En caso de reparación o mejoramiento de la edificación se cobrará la misma tasa de acuerdo al avalúo del área de intervención.

En caso que haya caducado el permiso de construcción, el valor a cobrarse por renovación de este permiso, será del 50% del valor inicial recaudado por este concepto.

2. La aprobación final de los planos y la inspección de construcciones, el 0.4/1000 (cero punto cuatro por mil) del avalúo de la construcción, previo certificación de la Dirección de Planificación del valor del m2 de la construcción.

En caso que se haya caducado la aprobación de planos, el valor a cobrarse por renovación de esta aprobación, será del 50% del valor inicial recaudado por este concepto.

3. La determinación de las líneas de fábrica en predios ubicados dentro del perímetro urbano de Sucúa, zonas en proceso de consolidación y centros parroquiales, el 0.3% (cero punto tres por ciento) del salario básico unificado por metro lineal.

En caso que haya caducado la concesión de la línea de fábrica, el valor a cobrarse por renovación de esta concesión, será del 50% del valor inicial recaudado por este concepto.

4. La determinación del nivel de aceras y bordillos en predios ubicados dentro del perímetro urbano de Sucúa, zonas en proceso de consolidación, y centros parroquiales, el 0.35% (cero punto treinta y cinco por ciento) del salario básico unificado por metro lineal.
5. La aprobación de planos para urbanización y parcelación agrícolas (excepto por herencia) el 1/1000 (uno por mil) del avalúo del predio; en caso de lotizaciones, subdivisiones o parcelaciones por herencia o unificaciones de predios, el 0.5/1000 (cero punto cinco por mil) del avalúo del predio.
6. Los avalúos especiales y los reavalúos de predios urbanos, el 6% (seis por ciento) del salario básico unificado.
7. Las tasas por concepto de mediciones dentro del cantón Sucúa se sujetarán a la siguiente tabla:

Fracción básica sobre m2	Exceso sobre la fracción básica hasta m2	Impuestos sobre la fracción básica USD	Impuestos la fracción básica excedente %
0	2.500	25.00	1.0%
2.501	5.000	50.00	0.9%
5.001	7.500	75.00	0.8%
7.501	10.000	100.00	0,7%
10.001	20.000	150.00	0,6%
20.001	50.000	200.00	0,5%
50.001	En adelante	360.00	0,4%

El Gobierno Municipal podrá efectuar dichas mediciones cuando cuente con el personal disponible. Además, las mediciones las deberá efectuar el interesado en forma particular.

8. Las mediciones de terreno en el Cementerio Municipal para la venta, se sujetarán a la tabla establecida en el numeral 7.
9. La elaboración de minutas de compraventa de predios, cuyas escrituras públicas son otorgadas por el Gobierno Municipal, el 5% (cinco por ciento) del salario básico unificado.

10. La legalización de tierras cuyas escrituras públicas son otorgadas por el Gobierno Municipal del cantón Sucúa, el 0.25/1000 (cero punto veinte y cinco por mil) del salario básico unificado, por cada metro cuadrado de terreno. En el caso de los bienes declarados vacantes o mostrencos, se regirán por la ordenanza municipal dictada para el efecto.

11. Por la concesión de copias simples y/o certificadas o certificaciones:

a) Copias de cualquier documento certificado por la Dirección correspondiente el 2/1000 (dos por mil) del salario básico unificado por hoja; y,

b) Copia de planos o impresiones:

A4 el 0.63% (cero punto sesenta y tres por ciento) del salario básico unificado.

A3 el 1.25% (uno punto veinte y cinco por ciento) del salario básico unificado.

A2 el 1.88% (uno punto ochenta y ocho por ciento) del salario básico unificado.

A1 el 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) del salario básico unificado.

A0 el 5.00% (cinco por ciento) del salario básico unificado.

12. La concesión de certificados de no adeudar al Gobierno Municipal de Sucúa, el 6.25/1000 (seis punto veinte y cinco por mil) del salario básico unificado.

13. Por gastos de la emisión del catastro de predio urbano, el 16.25/1000 (diez y seis punto veinte y cinco por mil) del salario básico unificado.

14. Por gastos de la emisión del catastro de predio rústico, el 16.25/1000 (diez y seis punto veinte y cinco por mil) del salario básico unificado.

15. Por gastos de la emisión del catastro de patentes, el 8/1000 (ocho por mil) del salario básico unificado.

16. Cualquier otro servicio administrativo o certificado que no implique un costo (tales como impuestos, tasas y contribución especial de mejoras) y que el Gobierno Municipal esté facultado para realizarlos, será el valor de cada especie valorada para cualquier tipo de trámite de 0.65/1000 (cero punto sesenta y cinco por mil) del salario básico unificado.

17. Por gastos de emisión por cobro de impuesto del rodaje de vehículos, el 0.65/100 (cero punto sesenta y cinco por cien) del salario básico unificado, siempre y cuando el valor a cobrar no implique costo alguno.

18. El valor de cada especie valorada para cualquier tipo de trámite será de 4.68/1000 (cuatro punto sesenta y ocho por mil) del salario básico unificado, siendo éstas;

a) Solicitud de alcantarillado;

b) Solicitud de línea de fábrica;

c) Solicitud de nivel de vereda;

d) Permiso de construcción;

e) Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal;

f) Aprobación de planos;

g) Solicitud de medición;

h) Solicitud para revisión de anteproyecto urbanístico;

i) Solicitud para revisión de anteproyecto arquitectónico;

j) Solicitud en blanco;

k) Certificado de bienes raíces;

l) Certificado de traslación de dominio; y,

ll) Certificado de afección.

El tiempo de duración de cada especie y el trámite correspondiente, será de un año, exceptuándose el certificado de no adeudar que tendrá una duración de 15 días.

Art. 5.- RECAUDACIÓN Y PAGO.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán el valor correspondiente en la Tesorería Municipal de Sucúa y entregarán el comprobante de pago en la dependencia de la que solicita el servicio.

Art. 6.- Por cada concesión de certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Sucúa, se destinará el 50% de su valor al Patronato Municipal. Estos valores serán transferidos cada 3 meses en forma automática.

Art. 7.- EXENCIÓN TRIBUTARIA.- En concordancia con el artículo 37 N° 5 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas de la tercera edad, pagarán el 50% del costo de la tasa por los servicios técnicos y administrativos prestados, presentando como requisito único la cédula de ciudadanía.

Art. 8.- DISPOSICIÓN GENERAL.- Para todo trámite que se solicite en el Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, se adjuntará el certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Sucúa.

Para todo proceso de contratación que realice el Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, el adjudicatario debe presentar el certificado de no adeudar al Gobierno Municipal del cantón Sucúa.

Art. 9.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las resoluciones y ordenanzas que se opongan a las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

Art. 10.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, a los 29 día del mes de marzo del 2012.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Cantón Sucúa.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA.- CERTIFICO: Que la **Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos y especies en el cantón Sucúa**, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones del 24 de noviembre del 2010 y el 29 de marzo del 2012; y con fundamento en lo que manda el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial,; Autonomía y Descentralización; en tal virtud se la remite al señor Alcalde para su sanción y puesta en vigencia.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General.

ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los cinco días del mes de abril del 2012, a las 14h00, recibido la **Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos y especies en el cantón Sucúa**, una vez revisado la misma, expresamente sanciono la ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos y especies en el cantón Sucúa, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Cantón Sucúa.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON N SUCUA.- CERTIFICO: Sancionó y firmó la Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos y especies en el cantón Sucúa, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, a los cinco días del mes de abril del 2012.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General.

De mi consideración:

En mi calidad de Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior, COMEX, me permito informar a usted, de un error de tipeo en segundo párrafo del artículo 1 de la Resolución N° 66 del COMEX, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 725 de viernes 15 de junio de 2012.

Con este antecedente, me permito solicitar se publique una Fe de Erratas que permita subsanar el siguiente error de tipeo:

Donde dice:

“Por tratarse de una restricción amparada en las normas excepcionales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, (GATT), de la Comunidad Andina y del Tratado de Montevideo de 1980, invocadas en los considerandos de esta resolución, todas las importaciones de celulares provenientes de cualquier país deberán cumplir con la restricción cuantitativa impuesta, incluidas las provenientes de aquellos países con los que Ecuador mantiene acuerdos comerciales.”.

Debe decir:

“Por tratarse de una restricción amparada en las normas excepcionales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, (GATT), de la Comunidad Andina y del Tratado de Montevideo de 1980, invocadas en los considerandos de esta resolución, todas las importaciones de vehículos sujetos a la restricción detallada, provenientes de cualquier país, deberán cumplir con la restricción cuantitativa impuesta, incluidas las provenientes de aquellos países con los que Ecuador mantiene acuerdos comerciales:”

Agradezco de antemano su gentil atención a este requerimiento.

Con sentimientos de distinguida consideración,

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Técnico.

FE ERRATAS

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Oficio Nro. MCPEC-DESP-2012-1060-O

Quito, D.M., 15 de junio de 2012

Asunto: FE DE ERRATAS

Señor
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.